

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de febrero de dos mil veintidós

|              |                                      |
|--------------|--------------------------------------|
| Radicado No. | 05001 31 03 <u>019 2022 00033 00</u> |
| Proceso      | Ejecutivo de mayor cuantía           |

Una vez revisado el presente trámite ejecutivo, se avizora que el mismo resulta susceptible de ser **rechazado por falta de jurisdicción-competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., toda vez que se advierte que la presente ejecución se encuentra cimentada no solo a partir de unas facturas cambiarias, sino que estas surgen con ocasión de un **contrato estatal** vinculado con la prestación del servicio público de salud celebrado entre el **Ese Hospital San Joaquín de Nariño** y la sociedad de economía mixta **Alianza Medellín Antioquia S.A.S. - Savia Salud EPS**.

Sobre este punto se pone de presente que la **Corte Constitucional** ha establecido que: *“el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados. En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural”<sup>1</sup>.*

Para el asunto en cuestión se observa que la narración fáctica se orienta por ilustrar un panorama contractual desarrollado entre las entidades: *“Entre Alianza Medellín Antioquia y la ESE HOSPITAL SAN JOAQUIN de NARIÑO se celebraron desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018”* (Cfr. Folio 1-2 archivo 2). Incluso, es de ver que desde el hecho 1º se hace alusión al contrato que dio origen a las facturas objeto del presente trámite (Cfr. Folio 1 archivo 2).

Asimismo, desde los medios de convicción aportados a la demanda se avista que la tiene por propósito emprender un procedimiento ejecutivo por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias derivadas de la ejecución de un contrato estatal, que fueran materializadas por medio de títulos valores tipo factura cambiaria (Cfr. Fls. 47 a 523 *ídem*).

En orden a este contexto, es del caso relieves que de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 *“...el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución<sup>2</sup> o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

<sup>1</sup> Auto 1056 de 2021.

<sup>2</sup> “...la expresión "ejecución", en este caso de un contrato, se relaciona con la forma de cumplimiento del mismo, su desarrollo o realización, **es decir, todas las actividades destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones o cláusulas pactadas en él.** (...) **Así las cosas, no le cabe duda a la Corte de que cuando el legislador en la disposición que es objeto de impugnación parcial, utilizó la expresión "procesos de ejecución" ineludiblemente se refirió a éstos como sinónimo de los procesos ejecutivos, tal y como se encuentran regulados en nuestro estatuto procesal civil.**” Cfr. Sentencia C-388 de 1996.

Véase que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala respecto de los contratos estatales: *“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...) 3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Se refuerza lo anterior además con que la parte demandante involucrada en la demanda es un ente de carácter público, cuya composición accionaria se encuentra dada por el Departamento de Antioquia: 36,65%, el Municipio de Medellín: 36,65% y en un menor porcentaje por la Caja de Compensación Familiar Comfama: 26,70%, por lo que se confirma que no es un Juez Civil el llamado a dirimir la controversia presentada en la demanda, sino los Jueces de lo Contencioso Administrativo. Y la parte demanda es una Empresa Social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.<sup>3</sup>

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, *“...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sólo conoce de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, son de su conocimiento aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas, en consideración a la regla especial de competencia prevista en el CPACA.

En línea con lo expuesto, es de resaltar que, en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que: ***“los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”***; sin embargo, destaca la decisión en cita, es ineludible que se aporte el contrato estatal que soporta la relación obligacional, para así concluir que lo ejecutado es ***causa o resultado de un contrato estatal***<sup>4-5</sup>, tal y como se presenta en esta oportunidad.

<sup>3</sup> Artículo 1 del Decreto 1876 de 1994.

<sup>4</sup> Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120276800. Magistrado Ponente. Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS. Asunto: Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín.

<sup>5</sup> En este mismo sentido: Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 11001010200020120163300. 3 de octubre de 2012.

Se destaca que, respecto de ejecuciones fundamentadas en facturas cambiarias producto de contratos estatales, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha manifestado ser el competente para dirimir la causa. Al respecto puede observarse el auto del 23 de noviembre de 2017. MP. Pilar Estrada González. Radicado 0500123330000**20170261200**. Ejecutivo promovido por Terapia Intensiva S.A.S. en contra de E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí.

Finalmente, se relieves nuevamente lo previsto por la Honorable Corte Constitucional mediante auto Auto 1056 de 2021, en donde ratificó que cuando el título valor objeto de ejecución deriva de una relación contractual de corte estatal, le corresponde el conocimiento de la ejecución al Juez contencioso administrativo. Al decidir un conflicto de competencia entre el Juzgado primero civil del Circuito de Honda y el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, manifestó lo siguiente: *“En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural*.

Así las cosas, atendiendo al contenido de los artículos 104.06 (Atribución de jurisdicción); 156.4 (Factor territorial<sup>6</sup>); y 158 (Factor Cuantía-Regla de acumulación de pretensiones – inciso tercero) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y la jurisprudencia referenciada, el Despacho ha de remitir por competencia la presente demanda ejecutiva ante los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**.

Así, en conclusión, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la presente demanda ejecutiva por carecer de jurisdicción-competencia en atención a lo reclamado.

**Segundo: Remitir** la presente demanda ante los **Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto)**. A través de la Secretaría del Despacho gestione lo pertinente para remitir en su integridad el expediente digital que compone el presente procedimiento.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>6</sup> “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato”. Para el presente asunto se tiene que los contratos celebrados entre los sujetos procesales tuvieron como localización de ejecución de las prestaciones el Municipio de Maceo, Antioquia, pues en esa municipalidad del departamento de Antioquia se ubica la E.S.E. Hospital Marco A Cardona De Maceo

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03a14050f8e18a1fb76b390cfba761ced52e291569f536d55da5d2746a884c**

Documento generado en 03/02/2022 02:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**